

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76001-4003-026-2022-00261-01
Proceso	Prueba Extraprocesal
Convocante	Gladys Gómez Bermeo
Convocada	Martha Eugenia Valencia Pérez -Representante Legal De Clini-Diagnostico S.A.S.

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1878 del 23 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada, considerando que no se habían utilizado los mecanismos idóneos para ello, omitiendo el deber de probar sumariamente que los documentos que solicita, los podía obtener a través de derecho de petición tal como lo ordena el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto el inciso 2° del artículo 173 *ejusdem*.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por reparto correspondió al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, conocer la solicitud de prueba extraprocesal con inspección judicial y exhibición de documentos instaurada por la señora GLADYS GÓMEZ BERMEO en contra de MARTHA EUGENIA VALENCIA PÉREZ -REPRESENTANTE LEGAL DE CLINI-DIAGNOSTICOS S.A.S.

El Juez, mediante auto número 1464 fechado el 22 de abril de 2022 admitió la demanda para realizar la prueba anticipada de inspección judicial, decretándose la inspección judicial y la exhibición de documentos, de libros de comercios y cosas muebles de la sociedad Clini - Diagnósticos S.A.S., diligencia que quedó fijada para el 25 de mayo de 2022 a las 9:00am, designándose como perito contadora, a la Señora Celmira Duque Solano.

Mediante escrito allegado el 06 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada se opuso a la realización de la prueba anticipada teniendo en cuenta que, la señora GLADYS GÓMEZ BERMEO no ha realizado el pago de las acciones a las cuales se obligó desde el momento en que se vinculó como accionista de la sociedad (13 de enero del 2021), fecha en la cual suscribió el documento de constitución de CLINI-DIAGNOSTICOS S.A.S, tal y como lo establece el artículo 397 del Código de Comercio.

2.2. En auto de mayo 23 de 2022, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, declaró fundada la oposición formulada por la sociedad CLINI-DIAGNOSTICOS S.A.S. al considerar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 78, numeral 10° y, el 173, inciso 2°, del C.G.P., para la práctica de la prueba solicitada, la señora Gladys Gómez Bermeo debió acreditar sumariamente que había solicitado los documentos

que aquí invoca, decisión que fue recurrida por el extremo activo bajo el argumento de que, ha quedado demostrado que la señora Gómez Bermeo ha intentado, de manera infructuosa, ejercer el derecho de inspección, dado que las accionistas mayoritarias han perpetrado un bloqueo sistemático e injustificado a cualquier intento de solicitud de información financiera relevante de la sociedad, privándola de forma absoluta, de cualquier dato relevante, referente al giro ordinario del negocio de la compañía, razón por la cual, tratándose de sociedades comerciales, exigir la presentación de un derecho de petición, previo a la solicitud de práctica de una prueba extraprocesal para inspeccionar la información financiera, representa una desafortunada desatención a la normatividad especial que opera en materia mercantil. Lo anterior, por cuanto se pasó por alto que la señora Gladys Gómez, ya había agotado en por lo menos, 4 oportunidades, el mecanismo establecido en la legislación colombiana para que un accionista conozca la información financiera relevante de la sociedad, ejerciendo el derecho de inspección, el cual, por demás, tiene todas las características del derecho de petición.

2.3. Mediante auto de julio 22 de 2022, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta Ciudad, resolvió dejar incólume su decisión argumentando que, la norma adjetiva sí exige que se cumpla como requisito para la práctica de la prueba anticipada, que la señora Gladys Gómez Bermeo hubiese acreditado sumariamente que solicitó a la sociedad convocada, los documentos contables, cruce de cuentas, información del aplicativo de facturación electrónica, el cuadro de registro de exámenes médicos practicados, los sistemas de información contable y de operación, los estados financieros, los documentos relacionados con el pago de impuestos y los pagos de seguridad social.

Que, respecto a que se puede entender satisfecho el ejercicio del derecho de petición por haberse intentado ejercer el derecho de inspección, el cual regula la actividad comercial (artículos 369, 379, numeral 4 y 447 del Código de Comercio, así como en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995), la norma establece una regla que debe cumplirse de manera estricta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. No existe duda sobre la competencia para conocer sobre el recurso de apelación dada la fundamentación legal contenida en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado desatará de fondo el presente asunto; ello por cuanto, con base en las disposiciones legales, el auto que resuelva la solicitud de pruebas extraprocesales, su decreto y práctica, es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver, debe precisarse que los medios de prueba están dirigidos a crear en el juez la convicción necesaria sobre los hechos materia del proceso, y para poder aplicar el derecho que corresponda al caso específico. Así, el artículo 165 de la norma procesal establece la libertad probatoria al darle la calidad de prueba a todo medio que sea útil para formar el convencimiento del juzgador. De esa manera, las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o fuera de él, como en el caso de la prueba anticipada, la prueba trasladada y la prueba comisionada.

3.2. Sea lo primero señalar que se trata aquí de una prueba anticipada de inspección judicial y exhibición de documentos, regulada en el artículo 186 del CGP, según el cual, quien se proponga demandar o tema que se le demande, puede pedir de su

presunta contraparte o de terceros, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

3.3. De igual forma, cuando lo que se procura es la exhibición, es propio considerar que se trata de documentos o libros que están en poder de la persona convocada a mostrarlos (art. 265 CGP). Además, en los términos del artículo 268 del estatuto procesal civil, la exhibición, en el momento de realizarla, debe limitarse a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto de la prueba.

IV. CASO CONCRETO

La prueba extraprocesal busca asegurar la producción del elemento de juicio que no podría practicarse o cuyos resultados no serían los mismos si se pospone al adelantamiento del respectivo proceso, teniendo en cuenta el cambio de hechos y situaciones que impone el transcurso del tiempo. Dicha modalidad es un reflejo de las garantías de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa, en tanto que les permite a las personas aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias para controvertir las de su contraparte, sustentar sus pretensiones o apoyar su defensa¹.

Al respecto, se ha establecido que uno de los momentos más importantes en las etapas de la actividad probatoria es la de su aseguramiento o defensa, esto es, las medidas que se toman para *“evitar que ésta se desvirtúe o se pierda, o que su práctica se haga imposible, [así como también para] conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso”*².

Así, se concluye que la anticipación de la prueba con respecto al proceso en el que se aportará posteriormente, hace a la esencia de las pruebas extraprocesales, de modo que su práctica solo tiene sentido ante el interés de la parte de conservar el objeto de la prueba y la necesidad de practicarla inmediatamente, sin esperar a que se tramite el ulterior litigio. Es tan así que la doctrina le ha dado el nombre de *‘prueba pre-constituida’* o *‘prueba in futurum’* (DEVIS ECHANDÍA, pág. 458 y PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, decimoquinta edición. Bogotá: Ediciones del Profesional, 2006, pág. 388 y ss.).

Descendiendo al caso concreto, advierte el Juzgado que, resulta claro el derecho que le asiste a la señora Gladys Gómez para acceder a los documentos solicitados mediante la prueba anticipada, por cuanto esta funge como socia de CLINIDIAGNÓSTICOS.

Ahora bien, como se expuso, ante la solicitud de la prueba, la Representante Legal de la mentada sociedad, se opuso a la realización de la diligencia, argumentando que la señora Gladys Gómez Bermeo, podía solicitar los documentos objeto de prueba mediante derecho de petición y que la misma adeudaba el valor de las acciones adquiridas, por lo que debía sufrir las consecuencias de lo normado en el artículo 397 del Código de Comercio, objeción que fue tenida en cuenta por el despacho de primera instancia.

Al respecto, considera el Juzgado que la prueba extra procesal resulta pertinente, toda vez que, como se dijo, el artículo 186 del C.G.P. prevé que, quien se proponga

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. Referencia: expediente D-3991. M. P.: Jaime Araujo Rentería.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 29 de julio de 1980. M. P.: Humberto Murcia Ballén.

demandar o tema que se le demande, puede pedir de su presunta contraparte o de terceros, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, y de la documental allegada se evidencia que existen trámites en curso ante la Fiscalía por abuso de confianza, hurto agravado por la confianza, acceso abusivo a sistema informático y aprovechamiento de error ajeno, con el número único de noticia criminal (nunc) 760016000199202252181 y, por los presuntos delitos fraude procesal y falsedad en documento privado, con el número único del caso(nuc) 760016000199202156619.

Entonces, existiendo denuncias penales en contra de la solicitante, es lógico que esta requiera acceso a la información contable de la sociedad, máxime si se alega un posible detrimento patrimonial; ello, sin importar lo que se aduce sobre la supuesta deuda que se tiene con la entidad del valor de las acciones, pues eso, en nada interesa para la exhibición de los documentos, habida cuenta que, existe una sociedad comercial de por medio, siendo obvio que a la solicitante le interesa conocer el destino de las acciones que, en parte, se encuentran en cabeza de ella y el tema de la posible deuda que se tenga con las acciones, no es de incumbencia de esta instancia, pues ello ya será tratado de fondo en los procesos que cursan o llegaran a cursar.

Finalmente, también ha de tenerse en cuenta que es cierto que el extremo activo ha intentado en repetidas ocasiones, tener acceso a los documentos (ver PDF 26, paginas 9, 11 y 13), mediante el derecho de inspección, lo cual ha sido negado. Es más, en el escrito de oposición se manifiesta la censura de ello, por el hecho de la supuesta mora en la que se encuentra la petente con la sociedad Clini – Diagnósticos, por lo que se contradice esta última al manifestar que aquella puede solicitar el derecho de inspección, cuando es la misma entidad, quien ha negado el acceso a ello.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió tener como fundada la objeción propuesta por Clini – Diagnósticos y se rechazó la solicitud de prueba anticipada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, dispondrá lo pertinente conforme a los lineamientos de ley, para el trámite de la prueba extraproceso que se solicita.

TERCERO: Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al juzgado de origen para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de marzo de 2023

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario